

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Modificatoria en declaración de la agraviada en delitos de violación
sexual de menores de edad**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Guillian Stephani Huaman Contreras

ASESOR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2024

**Modificatoria en declaración de la agraviada en delitos de
violación sexual de menores de edad**

PRESENTADA POR

Guillian Stephani Huaman Contreras

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino

PRESIDENTE

Maximo Medina Lucano

SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

VOCAL

Dedicatoria

Este artículo está dedicado en primer lugar a mis padres, Teresa y Diomedes, sin Ellos nada habría sido posible, les agradezco por su amor y su gran esfuerzo. En segundo lugar, dedico este logro a mi hermana Ashley, por su amor incondicional, apoyo y paciencia constante mientras crecíamos juntos en Chiclayo. En tercer lugar, dedico esta tesis a mis hermanos porque son mi fortaleza para crecer. En cuarto lugar, a mi mamita Edelmira, por acompañarme durante mi infancia, por su paciencia y, sobre todo, por siempre alentarme en el camino. Por último, quiero dedicar esta tesis a mi asesora, Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres, por su disponibilidad, y dedicación en cada una de nuestras reuniones donde compartía sus conocimientos para el éxito de este proyecto.

Agradecimientos

Con el transcurso del tiempo, al empezar mi carrera y ahora terminándola, agradezco principalmente a Dios por toda la bendición, perseverancia y cariño que me brinda en esta caminata, a toda mi familia por admirar mi constancia y estar pendientes de cada logro concretado, por aquel apoyo incondicional e infalible. Finalmente, a la Dra. Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres, por la asesoría brindada en cada una de las páginas, gracias a cada una de las personas que estuvieron conmigo para culminar con éxito mi proyecto.

ARTICULO COMPLETO GUILLIAN HUAMAN SUBSANADO FINAL CORRECTO.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	19%	5%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repository.ucc.edu.co Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	laley.pe Fuente de Internet	1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
I. Revisión de la literatura	9
II. Materiales y métodos	18
III. Resultados y Discusión	18
Conclusiones	35
Recomendación	35
Referencias	36
Anexos	39

Resumen

Ante el incremento de la incidencia del ilícito de violación sexual contra menores de edad, en los últimos años, el Estado se pronuncia mediante el poder legislador, el cual promueve normas sancionadoras a manera de política criminal frente a este ilícito. Si bien, los Estados suelen reaccionar ante el incremento de los delitos, consideramos que, en esta oportunidad, se ha ido más allá de la línea permitida, pues ante la dación de la norma que permite la imprescriptibilidad de los ilícitos de connotación sexual contra menores de edad, es de tener en cuenta que en los últimos años se han venido contradiciendo los derechos constitucionales, los cuales deben prevalecer en un proceso penal; siendo específicos en la permisión de denuncias de ilícitos de violación sexual de menor de edad después de haber transcurrido demasiado tiempo; superando los diez años de haber transcurrido el hecho, esto ha venido colocando el peligro de perder la libertad ambulatoria, inclusive con sanción penal de cadena perpetua, las mismas que son corregidas mediante recursos de nulidad, las mismas que se desarrollan en el presente trabajo de investigación.

Palabras clave: prescripción del delito, derechos constitucionales, cadena perpetua, violación de la libertad sexual.

Abstract

Faced with the increase in the incidence of sexual violation against minors, in recent years, the State pronounces itself through the legislative power, which promotes sanctioning norms as a criminal policy against this crime. Although the States usually react to the increase in crimes, I believe that, on this occasion, it has gone beyond the permitted line, because given the provision of the norm that allows the imprescriptibility of sexually connoted crimes against minors of age, it is to be taken into account that in recent years constitutional rights have been contradicted, which should prevail in criminal proceedings; being specific in allowing reports of unlawful rape of minors after too much time has elapsed; exceeding ten years after the fact, this has been placing the danger of losing freedom of movement, even with a criminal sanction of life imprisonment, the same ones that are corrected through appeals for annulment, the same ones that are developed in the present work of research.

Keywords: statute of limitations, constitutional rights, life imprisonment, violation of sexual freedom.

Introducción

En la actualidad, los delitos de violación sexual de menores de edad en el Perú, aumentan desproporcionalmente, tornándose un grave problema social en torno a la salud pública. Por ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2019), continúa trabajando en conjunto con organismos públicos y privados para prevenir y atender casos de violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y jóvenes, habiendo registrado durante el periodo 2019, un aproximado de 16.632 delitos sexuales en todo el país, el 43,8% corresponde al delito de violación de menores de edad.

Sin embargo, en los últimos años, veremos la respuesta equivocada de nuestro Estado a este problema de enfrentamiento al ilícito de violación sexual, existiendo denuncias de aproximadamente más de diez años después de haber ocurrido los hechos y con una respuesta inmediata de prisión efectiva o cadena perpetua, que posteriormente por parte de la defensa del supuesto agresor, se tiene que luchar mediante recursos de nulidad por la sanción penal impuesta.

Al haberse incrementado la incidencia en los delitos sexuales, siendo este un problema muy preocupante para la sociedad peruana, la implementación de políticas criminales, debe ser respetuoso de los principios procesales con relación a los hechos transcurridos y a la denuncia, puesto que, con el pasar del tiempo la víctima puede alterar los hechos.

Considerando esta realidad contradictoria, se plantea el siguiente problema de investigación: ¿Cuál deberá ser la alternativa jurídica para la modificación del artículo 171 inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre el plazo de prescripción de la declaración de la agraviada en los delitos de violación sexual de menor de edad?

Por consiguiente, el impulso de este estudio se base en el siguiente objetivo general: Establecer la alternativa jurídica para la modificación del artículo 171 inciso 5 del Nuevo Código Procesal, sobre el plazo de prescripción en el delito de violación sexual de menor de edad fundamentado en la declaración de la Agraviada. Para lograr el objetivo general, nos fijamos dos objetivos específicos: Explicar a través del Derecho Comparado la valoración de las declaraciones de la agraviada en el proceso penal; y Argumentar la necesidad de establecer un plazo prescriptorio en la declaración de la agraviada en el artículo 171 inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal.

Para formular esta problemática y considerando los objetivos anteriores, formulamos la siguiente hipótesis: el establecimiento de un plazo prescriptorio en el artículo 171 inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, plazo que evitará la indefensión del Imputado, en correlación de la declaración de la Agravada en delitos de violación sexual.

La importancia de este trabajo radica en la necesidad de preservar la dignidad y la no vulneración de los derechos constitucionales de la persona pasible de denuncia maliciosa por impulsos negativos cargados de resentimiento, venganza, odio, entre otros. En el cual, aquella víctima que fue violada sexualmente o que mantuvo una relación sentimental durante su etapa como menor de edad con su supuesto agresor; después de haber transcurrido considerable tiempo realiza una denuncia con el objetivo de tomar represalias quien en su momento fue su némesis.

I. Revisión de la literatura

La revisión de la literaria, nos permite explicar, describir, analizar e interpretar el problema desde un plano teórico, el cual va de acorde con el planteamiento de la hipótesis donde es la respuesta al problema del Investigador que está analizando y buscando un aporte para la Sociedad, cabe recalcar que, la revisión de la literatura nos permite organizarnos de una manera eficiente ya que aquí organizamos los datos y/o hechos relevantes para el tema de investigación. (Sonia Anckermann, 2019 pp. 78-79).

1.1 Antecedentes de estudio

En cuanto a los antecedentes del presente estudio, se ha empezado revisando estudios de tesis de pre-grado y post-grado (nacional e internacional) que tengan relación con el mismo, así como fuentes extranjeras que aportan al estudio de la investigación y al logro de los objetivos propuestos.

Muñoz (2017), en su Trabajo de tesis para optar el título profesional de abogado, en la Facultad de Derecho, respecto a los “Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual”, tiene como objetivo preguntarnos como ocurrió el hecho ilícito, puesto que, no es simplemente interrogar al menor ya que la pregunta no puede determinarse solo a la obtención suficiente del valor y calidad de los pormenores suscitados, que puedan dar, en este sentido, la pregunta se orienta en determinar la manera de minimizar el riesgo de daño y no abusar del daño directo. Para responder a la pregunta, es necesario saber qué recursos tiene el entrevistador para obtener

la declaración, porque existen diferentes métodos de entrevista, pero no todos son adecuados.

Asimismo, es necesario señalar que, la intervención de los sujetos procesales en las declaraciones es importante y/o esencial porque serán útiles para la deliberación de la sentencia. Por ello, esta investigación nos ayudará a comprender si las víctimas menores de edad tienen la capacidad de acordarse lo que ciertamente sucedió o, por el contrario, si sus narraciones son el resultado de fantasías o invenciones provocadas por la sugestión de un adulto.

Gonzales (2019), en su Trabajo Académico: “Valoración de la credibilidad de las declaraciones”, presentado en la Universidad Cooperativa de Colombia, tiene como propósito analizar, el uso del lenguaje, la memoria de los testigos y la retractación del testimonio. Así mismo, se evidenció que las violaciones en menores de edad, son importantes porque muestran el decaimiento como sociedad, puesto que, en algunas ocasiones son ocasionados por móviles espurios, y están van en aumento de forma que, perjudica al supuesto autor del delito delictivo. Por último, se plantea a manera de conclusión la praxis metodológica utilizada por los profesionales de la psicología forense para una evaluación de credibilidad respecto al testimonio de menores de edad.

Esta investigación nos servirá para saber que, la memoria es clave para estas declaraciones toda vez que, es fundamental para rendir una buena declaración y esté siendo esta corroborada, buscando la verdad real que busca el derecho Penal, por ello, esta no debe estar de espurios, tal como lo acredita el Acuerdo Plenario 2-2005, además lo que el testigo y/o víctima que declare no esté siendo manipulando y no vulnere así el principio de inmediación.

Riveros (2017), en “Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual”, presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tiene como objetivo primordial que, en cualquier investigación policial o judicial el objetivo es buscar referencias entre las víctimas y testigos de hechos ilícitos con el fin de obtener información para continuar la investigación, aclarar los hechos o determinar la identidad del autor. Como todos sabemos, el éxito de la entrevista o interrogatorio antes mencionado depende de factores como el conocimiento profesional del entrevistador, el grado de cooperación del entrevistado, el tiempo transcurrido desde el incidente y la manera como realizan dicha

entrevista.

La credibilidad subjetiva es importante referente a ilícitos de violencia sexual contra un menor, por eso su estudio, busca al agraviado y/o testigos realmente cuente los hechos como ocurrieron desde un orden como fueron suscitados con el objetivo de recopilar la información, en valor de la verdad y desarrollar satisfactoriamente la teoría del caso, teniendo presente la verosimilitud por parte de la Agraviada y testigos y no se vulnere el principio de inmediación.

Sotelo (2016), en su trabajo Académico de pregrado: “Análisis de seguimientos por denuncias de presuntos actos sexuales abusivos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.”, presentado en la Universidad Cooperativa de Colombia, tiene como propósito analizar los principales factores que afectan la credibilidad del testimonio de los niños están relacionados con el crecimiento del niño, el juicio moral, el léxico, las fábulas y la capacidad de mentir; estar al tanto de los representantes de abuso sexual infantil, ya que los fenómenos psicosociales son muy importantes en nuestro contexto, pero también contrastan fuertemente con el gran aumento de quejas falsas a menudo provocadas por conflictos de intereses personales. Esto requiere que los psicólogos legales construyan su comportamiento a partir de un entorno empático y utilicen la ciencia. Sea riguroso y bajo estricta ética profesional, para evitar la impunidad en el caso y culpar a personas inocentes de las denuncias.

Con respecto a la presente tesis, se busca analizar los elementos de la credibilidad de un testimonio que realiza un menor de edad ante la sospecha de abuso sexual. Se debe tener en cuenta que esto puede sancionar a una persona inocente, por el solo hecho que, por video conferencia, estos testigos declaren en contra del Investigado, es decir, la psicología, en este aspecto repercute de una manera total en el Derecho porque implicaría consecuencias sociales para los sujetos procesales.

Alcca (2019), en su Trabajo respecto a los “Coyuntura socio jurídica de la víctima y el proceso de victimización por los delitos sexuales en el distrito judicial de Lima Sur 2019”, donde el autor identifica la situación socio jurídica de las víctimas de delitos sexuales, la cual es influenciada por la sociedad civil y la sociedad jurídica perteneciente a nuestra comunidad, antes de que la referida investigación solo tenga un efecto de arrastre en los procesos penales que solo perjudican al Agraviado(a).

En ese sentido, la tesis es de suma importancia porque aborda el tema de las víctimas del delito materia de análisis, el cual también ayuda a la realización del estudio ya que protege a las víctimas, sin embargo, la etapa de investigación preparatoria dura mucho tiempo, donde podría forjar una memoria viciada donde se acredite la falta de credibilidad testimonial, de manera especial, al tratarse de menores de edad

Buitrago (2017), en su Trabajo Académico de post-grado para maestría, en la Facultad de Derecho: “Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia” - Colombia, tiene como finalidad que, como lo estipulan los instrumentos internacionales y nuestra carta magna en su articulado 44°, los derechos de las niñas y los niños son superiores a cualquier derecho, por lo que todos los funcionarios son responsables de velar por que no se vulneren los supuestos anteriores, pues en el derecho procesal la práctica. En el caso de los delitos sexuales, especialmente los menores de 14 años contemplados en el articulado 209° del Código sustantivo "Conducta sexual con menores", donde los únicos testigos son el autor pasivo y activo.

Esta investigación nos servirá para saber que, en nuestra legislación peruana tanto el Agraviado como Investigado tienen sus derechos, es decir, en nuestro país ambos son poseedores de derechos y estos no pueden ser vulnerados, por otro lado, teniendo la carga de prueba y de descargo, cooperarían al Juez para la correcta toma de decisión en la sentencia, sobre todo que, en las declaraciones y/o juicio oral, no vulneren el principio de inmediación, de tal forma que, no se vulnere el derecho a la defensa.

Zelada (2021) titulada “La entrevista investigativa videograbada como sistema para prevenir la revictimización a favor de niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales” - USAT, a través del cual el autor propone la organización del sistema de “Entrevistas Investigativas Videograbadas” con el propósito de tener un medio de prueba fehaciente de los testigos y/o víctimas al momento de su declaración, con el fin de evitar la revictimización, bajo esas líneas, fue necesario indagar sobre la eficacia del empleo de la Cámara Gesell para la entrevista en menores de edad.

Si bien es cierto, la Cámara Gesell, es útil, pertinente en estos casos que son realizados en la clandestinidad; sin embargo, es importante saber que para dicha entrevista es necesario analizar a la víctima, puesto que pueden caer en la “revictimización” y ello

obstaculizaría la verdad real de los hechos materia de imputación, por esa razón, con respecto a la presente tesis, es de suma importancia el tema de investigación puesto que, analizar la testimonial de los testigos y comparar los resultados del análisis de contenido con los existentes sería de mucha importancia, puesto que, llegaríamos a la verdad real del Derecho Penal, no vulnerando el derecho a la defensa, mucho menos la revictimización del Agraviado (a).

1.2 Bases teóricas

Para comprender mejor nuestra investigación, presentamos los conceptos que la ampara.

1.2.1 Declaración de la Agraviada

- Declaración

En el marco de los derechos constitucionales del hombre en un litigio, tiene la facultad de no declarar contra sí mismo y no admitir su culpabilidad en los actos destinados a serle aplicados, como garantía de la inocencia que se presume; sin embargo, el testimonio del acusado es significativo en términos de aclarar la verdad (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 2).

Además, Francisco (2020), señala que, es un ejercicio del derecho de defensa, quien tiene la facultad de mostrar su versión del asunto, para que se desestime la acusación. (p.291), es decir, es un acto de investigación que tiende a esclarecer la verdad real.

Según Torres (2017), establece que la declaración es el único medio de prueba, puesto que, es esencial para cualquier investigación preparatoria, porque es una garantía necesaria de las partes en el proceso penal.

- Agraviada

Según Guevara (2019), a la Agraviada se le llama autor pasivo del delito, puesto que es el sujeto que suele ser agredido físico o mentalmente como resultado del delito, en ese sentido, es la persona física que sufre el hecho delictivo.

Las víctimas son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido un perjuicio, incluyendo enfermedad, discapacidades física o psíquica, trastorno mental, pérdida económica o menoscabo grave de sus derechos, como resultado de actos u

omisiones en violación de la ley penal aplicable. En los Estados miembros, incluido el derecho a regular el abuso de poder. Las manifestaciones-víctima también incluyen, según el caso, a los familiares o beneficiarios que tengan una relación directa con la víctima inmediata ya los afectados por la intervención para asistir a la víctima. Peligro o para prevenir a la víctima (Declaración de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985).

- **Valoración**

Salinas (2019) es una actividad intelectual realizada por un juez con el fin de demostrar la eficacia de la prueba presentada, es decir, solo el Juez tiene la facultad de evaluar las pruebas de cargo y de descargo para así pueda deliberar una sentencia justa.

Según Cuello (2018), la valoración ocurre cuando el legislador le dice al juez: “Usted falla como le dice su conciencia, con o sin la prueba de autos” (p. 221). En ese sentido, Moreno (2021), en respuesta a este sistema, es el juez quien determina, en atención a lo que se conoce como "sana crítica", es decir, es el valor que debe otorgarse a cada prueba realizada.

1.2.2 Violación sexual menor de edad

Esta conducta punible se presenta en el momento que el agente dolosamente a sabiendas realiza actos sexuales físicos contra un menor de edad (14) obligando al menor a realizar tales actos en beneficio propio o de un tercero.

- **Bien jurídico tutelado**

De acuerdo a Silva (2021), el bien jurídico resguardado protegido es la libertad sexual, por lo que es punible todo acto de coito que la víctima no quiera o esté obligada a realizar, en razón de la falta de consentimiento de la víctima del sujeto pasivo es el eje central de la tipificación penal que socava la autodeterminación sexual como expresión de la dignidad humana.

En síntesis, en los delitos de violación sexual de menor de edad, el interés legítimo protegido por la ley es la libertad sexual del menor, en conclusión, desde el punto de

vista jurídico, los delitos más preocupantes son los que atentan contra la libertad sexual, y un rasgo común de nuestro ordenamiento es la apariencia de actividad sexual realizada en determinadas condiciones, una representación de violencia física o psíquica.

- **Tipicidad objetiva**

Según Lamas (2019), los perpetradores del crimen también se conocen como interconectados en el momento del crimen, porque uno ataca al otro, al primer tipo se denomina agente activo del delito, y el segundo es el autor pasivo del delito

En ambos casos, los agentes delictivos son vistos de diferente manera dependiendo de la redacción de la ley para cada tipo de delito, por tanto, es indeterminado cuando la ley no exige que tenga una propiedad determinada, ya que comprende que cualquiera puede cometer un delito o padecerlo; por tanto, cualquier persona puede cometer un delito o sufrirlo.

- **Sujeto activo**

Según Ceballos (2019), los sujetos activos son personas que realizan una conducta típica, antijurídica y culpable, lo cual incluye al individuo y el grado de interacción con el delito, y en ese sentido el objeto de análisis puede identificarse en la autoría y participación, en relación al sujeto, lo que da a entender que el sujeto de la actividad puede ser cualquiera.

De acuerdo a Corleto (2019), el autor del delito es un hombre o mujer, lo que parece adecuado en un Estado es moderno y pluralista, es decir, independientemente de la condición y/o género del sujeto activo en el que se puede reservar este objeto incluso la prostitución, si hay violencia e intimidación, siempre habrá violación.

- **Sujeto pasivo**

De acuerdo a Lizárraga (2022), es un menor de 14 años de edad, donde, de acorde a nuestra legislación un menor no tiene capacidad de consentimiento para la actividad sexual.

Según Pivva (2022) ¿A partir de qué edad se puede decidir tener relaciones sexuales? Para dar protección a nuestra sociedad, los legisladores señalan que únicamente las

personas mayores de 14 años pueden decidir con quién tener relaciones sexuales. Por lo tanto, si un adulto tiene relaciones sexuales con un menor de catorce años, con su consentimiento o libre albedrío, a esta persona se le llama estupro.

Efectivamente, a nivel nacional se aprecia que los adolescentes de 14 años no son capaces de decidir sobre su conducta sexual, por lo que los menores no tienen derecho a la libertad sexual, la llamada asignación sexual.

- **Tipicidad Subjetiva**

De acuerdo a Espinosa (2022), la violación incluye una posición que transgrede la libertad de un menor porque está en contra de la voluntad. Es decir que el sujeto activo tiene la intención de agredir sexualmente a otro individuo sin su consentimiento.

Es decir, es la consciencia y voluntad de practicar el acto sexual por parte del Acusado, u otro análogo en contra del menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la in formación del carácter delictuoso del hecho.

- **Punibilidad**

En ese caso, Villavicencio (2017), indica que, no es más que un componente del delito, dado que, el acto bajo amenaza de castigo en nuestro sistema penal constituye un elemento del tipo de delito. Asimismo, Gutiérrez (2021), indica un ligado de aparentes normativos de la sanción penal, la norma y la pena, según las pretensiones de la tendencia jurídica.

En ese sentido, el Código Penal (2004), Decreto Legislativo N° 635, en el artículo 173° establece que, el que tiene sostiene relaciones sexuales por vía vaginal, rectal o bucalo efectúa cualquier otra acción comparable con la introducción de parte del cuerpo por cualquiera de las dos primeras vías, con adolescente menor de catorce años, será reprimido con sanción penal de cadena perpetua [Código Penal (C.P), Art. 173°, 31 de mayo del 2006]

La protección de la indemnidad sexual de menor de 14 años, permite sancionar la comisión de este ilícito, que por su corta edad no pueden dirigir autónomamente de su sexualidad, y obliga a todos a proteger dicho bien jurídico.

1.2.3 Teorías aplicables

- Teoría del caso

Para, Nares (2020) esta teoría es un método utilizado por las partes durante toda la etapa procesal penal a fin de fundamentar debidamente los argumentos jurídicos que se actuarán delante del magistrado con el propósito de convencerlo sobre determinada versión de lo sucedido.

Asimismo, De la Fuente (2018) señala que, ante la falta de esta teoría se estaría fallando con la lógica, coherencia y razonabilidad de la defensa, habiendo hechos aleatorios en distintas direcciones impidiendo una apropiada comprensión de los hechos que se decide probar. La teoría del caso es considerada una estrategia inmersa en el sistema acusatorio, en vista que a través de ella se debe sustanciar los hechos fácticos que se probarán durante la audiencia para obtener una resolución justa y deseada.

- Debido proceso

Para Salmón & Blanco (2021) señalan que, debe entenderse al debido proceso como esencia central del deber de investigar las transgresiones a los derechos; en el cual se arraigan particulares consecuencias cuando se vulneran derechos fundamentales como la vida, desaparición de personas, actos de tortura, secuestro, entre otros; entendiéndose como aspecto sustancial de la lucha contra los actos de impunidad. Así pues, sirve para asentar la existencia del derecho a la veracidad desde su fundamento en el marco legal interamericano.

En ese sentido, Carrasco (2017) enfatiza que, se trata de un medio para asegurar lo más eficiente posible, una solución razonable y justa del conflicto mediante la contribución del conjunto de actos con distintas características bajo el contexto de debido proceso legal. De esta manera, tales actos aseguran, protegen y hacen valer el ejercicio de determinado derecho en controversia, en el cual, su cumplimiento garantiza una debida defensa de aquellos derechos bajo tutela judicial.

- Dignidad

Al respecto, González (2017) indica que, la dignidad de la persona se debe a su naturaleza de tal, es decir, ser persona es una característica especial que los seres irracionales no tienen. El ser humano al contar con esta superioridad sobre los que carecen del uso de la razón, se le conoce como “dignidad de la persona humana”. Así pues, se

puede señalar que lo más poderoso que puede tener una persona es la mente racional y por encima de ella se encuentra el Creador. Esta supremacía del ser humano en el mundo, es razón suficiente para que todos sean iguales ante el Derecho por tener una misma dignidad sin que alguien sea superior a otro.

Del mismo modo, Miranda (2020) precisa que consiste en un valor intangible, inherente e inviolable de la persona, de gran consideración fáctica en la gran parte de ordenamientos jurídicos como derecho fundamental; en otras palabras, se trata de un valor independiente e intrínseco, cuya esencia es la naturaleza del hombre sin permitir ningún tipo de acto de discriminación. Toda persona es ser humano en virtud de su propia naturaleza y espíritu, otorgándole las facultades para ser consciente de sus propios actos y de sí mismo para formarse en relación a su entorno, resultando la dignidad un presupuesto del Derecho.

II. Materiales y métodos

Este estudio es de tipo documental, cualitativa. Como fragmento de su evolución se siguió una estimación de estudio bibliográfico. Se utilizó, métodos analíticos para dividir los temas de investigación en factores constitutivos (prescribir la acción penal, declaración de la Agraviada y violación de menor de edad) y técnicas de fichaje (artículos de texto, y bibliografías) para organizar los aspectos teóricos de la doctrina. El enfoque utilizado incluyó recopilar, analizar, describir y escribir la verdad del problema, y el objetivo (general y específicos), proponer hipótesis, recopilar y seleccionar archivos relevantes en relación con el trabajo en estudio, realizando un nivel de análisis integral, exhaustiva y metódica. Finalmente, se realizó una interpretación analítica asignando la técnica del fichaje para redactar el informe final.

III. Resultados y Discusión

3.1. Valoración de las declaraciones de la agraviada en el proceso penal

La valoración de la declaración de la agraviada violentada sexualmente, tiene un tratamiento especial, específicamente que frente a dos declaraciones que carecen de persistencia o uniformidad respecto a los actos inculpativos a un tercero, se hace posible que, prevalezca confiable la que sostenga un contenido inculpativo sobre un contenido exculpativo (ejecutoría vinculante R.N. N°3044-2004). Siendo de visión de línea inquisitiva sobre el sujeto que se encuentra en investigación.

De esta manera, para una mejor explicación de las jurisprudencias nacionales e internacionales, se presentan los siguientes cuadros detallando los ítems y características importantes de aquellos casos relevantes para el desarrollo de la investigación. Así pues, encontramos los siguientes:

3.1.1 Jurisprudencia nacional

CUADRO 01: RECURSO DE NULIDAD 1275-2017, JUNÍN

RECURSO DE NULIDAD			
DATOS GENERALES			
Nº DE RECURSO DE NULIDAD	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
1275-2017, Junín	6 de junio del 2018	Violación sexual de menor de edad	Corte Suprema
TIPIFICACIÓN	Art. 173º Código Penal	PENA SOLICITADA	35 años de Pena Privativa de Libertad
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	M.E.C.M.	12	Fallo: No es posible tener certeza de las situaciones y el momento en el que se realizó la denuncia. Es relevante el informe la psicóloga María Gladys Onofre Chuco concluyó que la peritada no evidencia indicadores significativos que sean motivo de referencia y que presenta rasgos histriónicos y dependientes, sugiriendo orientación psicológica. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/RN-1275-2017-Jun%C3%ADn-LP.pdf
NOMBRE DEL ACUSADO	Juan Carlos Atapáucar Trujillo	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	La menor concurrió a prestar su declaración preventiva (folio 92) y en aquella oportunidad incorporó nuevos hechos		
Declaración del Acusado	-		
MEDIOS PROBATORIOS			
Certificado Médico Legal 00582-IS (folio 04)	<i>Describe que la menor, de doce años, excive signos de desfloración antigua. Corresponde ahora determinar si aquel acto contra la indemnidad sexual fue producido por el Investigado.</i>		
Acta de entrevista única (folio 08)	Diversas contradicciones		

Nota: Elaboración descriptiva propia.

CUADRO 02: RECURSO DE NULIDAD 3143-2013, LIMA NORTE

RECURSO DE NULIDAD			
DATOS GENERALES			
N° DE RECURSO DE NULIDAD	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
3143-2013, Lima Norte	9 de junio del 2014	Violación sexual de menor de edad	Corte Suprema
TIPIFICACIÓN	Art. 173° Código Penal	PENA SOLICITADA	25 años de Pena Privativa de libertad
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	E.Z.A.	-	Fallo: Absuelven al Acusado porque no es posible tener certeza de las circunstancias y el momento en el que se produjo la denuncia, la presunta víctima no proporciona información que se sujete a lo actuado en el expediente. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/R.N.-3141-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
NOMBRE DEL ACUSADO	Claudio Tamayo Aristo	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	No es persistente en su declaración, contraria a la denuncia		
Declaración del Acusado			
MEDIOS PROBATORIOS			
Declaración de la menor Agraviada	<i>Fue sin la presencia del Ministerio Público, alegó que ya había tenido relaciones sexuales con su anterior pareja</i>		
	No se logró recabar pruebas convincentes con respecto a la responsabilidad del Acusado		

Nota: Elaboración descriptiva propia.

CUADRO 01: RECURSO DE NULIDAD 269-2017, JUNÍN

RECURSO DE NULIDAD			
DATOS GENERALES			
N° DE RECURSO DE NULIDAD	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
269-2017, Junín	23 de abril del 2018	Violación sexual menor de edad	Corte Suprema de Justicia de la República
TIPIFICACIÓN	Art. 173° Código Penal	PENA SOLICITADA	10 años de Pena Privativa de libertad
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	Y.E.T.A.	-	Fallo: declarar la nulidad en cuanto la sentencia no se ha establecido, en cuál de las dos hipótesis normativas del delito de actos contra el pudor, se hallan los hechos denunciados, y cuáles son los medios probatorios que la respaldan. De otro lado, no se ha respetado el reglamento de la desvinculación de la acusación fiscal y tampoco se encuentra motivado. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/RN.269-2017-Jun%C3%ADn-Legis.pe_.pdf
NOMBRE DEL ACUSADO	Oré Cusipoma	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	La declaración de la menor no se desprende un acto de violación, tampoco existe componentes probatorios veraces de una presunta violación sexual vía oral.		
Declaración del Acusado	No se valoró sus declaraciones		
MEDIOS PROBATORIOS			
El informe psicológico N° 035-2009	Fue realizado cuatro meses después y no fue realizado con las formalidades de ley, no existe permiso del juez y no fue efectuado por dos peritos (artículo 161° del Código de Procedimientos Penales)		
Acta de entrevista única de fecha 05 de marzo de 2010	No lo valoraron		

Nota: Elaboración descriptiva propia.

CUADRO 02: RECURSO DE NULIDAD 347-2016- PUNO

RECURSO DE NULIDAD				
DATOS GENERALES				
N° DE RECURSO DE NULIDAD	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE	
347-2016, Puno	13 de septiembre del 2016	Violación sexual menor de edad	Corte Suprema de Justicia de la República	
TIPIFICACIÓN	Art. 173° Código Penal	PENA SOLICITADA	18 años de Pena Privativa de Libertad	
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA	
NOMBRE DEL AGRAVIADO	F.CH.T.	13	Fallo: La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema consideró que no es posible sostener que el testimonio presentado por el fiscal no es fiable, pues es contrario a lo expuesto por la Agraviada en el juicio oral. Además, que, del análisis de los documentos, no existen medios probatorios que corroboren periféricamente que la menor tenía menos de catorce años al momento de practicarse el acto sexual, por lo que no hay una causal que viciara la voluntad de la víctima en ese momento. Por estos motivos, la Sala Penal Suprema decidió absolver al condenado. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-Nulidad-347-2016-Puno-LP.pdf	
NOMBRE DEL ACUSADO	Pedro Serafín Ccoa Ramos	-		
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS				
Declaración de la Agraviada	No cumplió con las exigencias legales			
Declaración del Acusado	No existe prueba de cargo suficiente			
MEDIOS PROBATORIOS				
Declaraciones de la menor	En sede fiscal alega que, si hubo violación, sin embargo, en el juicio declara que mantuvieron relaciones, pero eran voluntarios. (principios de contradicción e inmediatez)			
Examen medico	Desfloración antigua del himen			

Nota: Elaboración descriptiva propia.

CUADRO 03: RECURSO DE NULIDAD 1844-2018 LIMA

RECURSO DE NULIDAD			
DATOS GENERALES			
N° DE RECURSO DE NULIDAD	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
1844-2018, Lima	19 de junio del 2019	Violación sexual menor de edad	Corte Suprema de Justicia de la República
TIPIFICACIÓN	Art. 173° Código Penal	PENA SOLICITADA	Cadena perpetua
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	M.A.E.I.	11	Fallo: absolver a Juan Napan y ponerlo en libertad, archivo definitivo del expediente y anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Recurso-de-nulidad-1844-2018-Lima-Legis.pe_.pdf
NOMBRE DEL ACUSADO	Juan Nicolás Napan Gutiérrez	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	Por temor no denunció los supuestos hechos		
Declaración del Acusado			
MEDIOS PROBATORIOS			
Pericia psicológica	Revela que el agraviado odia al Investigado.		

Certificado médico legal Actos contra natura reciente, cuando el hecho sucedió hace 2 años

Nota: Elaboración descriptiva propia.

3.1.2 Jurisprudencia comparada

Según Echebur (2019), el abuso sexual implica una violación de los líneas individuales e íntimos por parte de un niño(a), a que cree imponer de actos con argumento sexual por parte de un sujeto con relación a niña o niño, tomada en un argumento de desigualdad, a menudo a través del artificio, coerción, falsedad o manipulación.

En Colombia, en el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007 en la que modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 le agrega el un nuevo inciso N° 3, estableciendo que los delitos contra

la formación, integridad y libertad sexual cometidos en menores de edad, dicha acción penal podrá prescribir veinte (20) años después de que la víctima cumpla mayoría de edad.

En Costa Rica, la Ley 8590 reforma y adiciona varios artículos al Código Procesal Penal; es así, que mediante el artículo 31 sobre los plazos para que pueda prescribir la acción penal en caso no se hubiera dado inicio a la persecución penal, establece que: después de transcurrir el mismo tiempo de la pena máxima en aquellos delitos de prisión, es decir no mayor de 10 ni menor de 3 años, a excepción de los delitos cometidos contra un menor de edad, surgiendo el mismo tiempo para su prescripción desde que la agraviada cumpla la mayoría de edad.

En Chile, la Ley 20207 determina que el tiempo de prescripción del delito sobre la libertad sexual en menores de edad se computará desde que la víctima cumpla los 18 años de edad. Así lo determina en su artículo 369 del Código Penal Chileno.

CUADRO 6: SENTENCIA T-448/18 – COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA			
DATOS GENERALES			
N° DE SENTENCIA	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
T-448/18 – Caquetá	22 / febrero / 2018	Acto sexual con menor de edad	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal
TIPIFICACIÓN	Artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia	PENA SOLICITADA	Condena por el delito de acto sexual con menor de edad
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	ADGV	14	Se había vulnerado el art. 199.7 (Ley 1098) habiendo hecho mal uso de la citada norma para realizar un preacuerdo y reducir la condena. Estas negociaciones son apelables únicamente cuando se demuestre evidentes vulneraciones a las garantías fundamentales de las víctimas. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-448-18.htm
NOMBRE DEL ACUSADO	HMV	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	Por temor no denunció los supuestos hechos		
Declaración del Acusado			
MEDIOS PROBATORIOS			
Carencia de pruebas suficientes. Entrevista con la psicóloga, declaración de la agraviada y después declaración del acusado.			

Nota: Elaboración descriptiva propia.

CUADRO 7: TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. ROL 84-2021

ABUSO SEXUAL A MAYOR DE 14 Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL			
DATOS GENERALES			
N° DE SENTENCIA	FECHA	DELITO DENUNCIADO	CORTE
Rol 84-2021	15 / diciembre / 2021	Abuso sexual a mayor de 14 y producción de material pornográfico infantil	Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar
TIPIFICACIÓN	Artículo 363, 366 y 372 del Código Penal	PENA SOLICITADA	Condena por 38 años de prisión privativa de libertad
		EDAD	FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA
NOMBRE DEL AGRAVIADO	ADCL	14	Sigue en pie para resolver. https://www.youtube.com/watch?v=vUzRDi3l8zg
NOMBRE DEL ACUSADO	MGQ	-	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS			
Declaración de la Agraviada	Por temor no denunció los supuestos hechos		
Declaración del Acusado	-		
MEDIOS PROBATORIOS			
Peritajes de los médicos sobre las zonas afectadas de la víctima y las fotografías guardadas por el acusado.			

Nota: elaboración descriptiva propia

3.2. Necesidad de establecer un plazo prescriptorio en la declaración de la agraviada en el art. 171 Inc. 5 del Nuevo Código Procesal Penal.

3.2.1. Requisitos de la sindicación de la Agraviada en el Derecho Penal

En el enfoque de la jurisprudencia, se hace reconocimiento a la prueba de la víctima, en calidad de valor de argumento de cargo suficiente al objeto de debilitar el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia (PCPI) dado el cumplimiento de definitivos

requisitos. Debiendo tener en cuenta que, la declaración de la víctima no es considerada como prueba indiciaria sino como prueba directa, siendo pasible su admisión como una prueba de cargo, debiendo el juzgador aplicar el criterio de razonabilidad respecto a la naturaleza de la prueba.

Siendo así, es necesario tomar en cuenta: la ausencia de incredibilidad subjetiva, revisa la inexistencia sobre la víctima de un ánimo que pudiera provocar una incriminación falsa. No deben existir relación entre imputado y agraviado basados en odio, enemistad, resentimiento que puedan tener incidencia en parcialidad deposición generando un nivel de certeza.

Es posible advertir que, en diversas ocasiones, las propias víctimas suelen cambiar sus versiones en las diferentes etapas del proceso, por distintos móviles (familiares, afectivos, económicos, manipulación, etc.), situación que faculta al Magistrado aplicar el principio de razonabilidad respecto de las declaraciones de la víctima.

En referencia a los criterios para que la declaración de la agraviada sea aceptada o adquiera la calidad de válida pese a un posible retracto en los ilícitos sexuales de hechos transcurrido a más de 15 años, se debe tener en cuenta la prescripción establecida: a) La intensidad de los efectos negativos generados con la denuncia en los planos afectivos, económicos y familiares (sic.), b) La debilidad de la declaración incriminatoria; c) Los contactos probados que tenga o haya tenido el imputado con la agraviada para que sea viable inferir la influencia o manipulación de la versión modificada; d) la razonabilidad de la justificación de otorgar declaración errónea o falsa y e) Exhaustividad de la nueva manifestación, capacidad de corroboración, y coherencia interna.

Respecto a la sospecha de la incredibilidad subjetiva, el hecho de que exista un ligadura familiar o sentimental entre el agresor sexual y la víctima no altera que la manifestación sea provecho de una conjeturada animadversión, animosidad u odio, siendo preciso marcar caso por caso los motivos concretos por los cuales coexiste un ánimo ilegítimo fingido en la afirmación de la agraviada para hacer responsable de un ilícito de violación sexual.

Ante una declaración de la víctima, que se una a la prueba testifical de cargo, la existencia de otros testigos o versiones respecto a datos que se proporcionan pasan a ser irrelevantes. Esta situación en muchos casos puede generar una interpretación incorrecta del tipo penal del ilícito de agresión sexual, delimitando el análisis de los elementos probatorios, creando un razonamiento probatorio palmariamente irrazonable, donde la motivación vulneraría las

inferencias probatorias, siendo la regla de la sana crítica, conocimientos científicos como las pericias de integridad sexual, relacionados con elementos subjetivos del tipo penal, situación que va en contra de los criterios de seguridad del acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116. (G.P.10-2020).

3.2.2 Cambios esenciales de la versión de la víctima

Siendo la declaración de la agraviada realizada después de larga data y no contando con otros elementos de prueba, se debe establecer que la presunción de inocencia no se ha desvirtuado, esta recae por la prueba, siendo esta de cargo, plural y suficiente, al referirnos de cargo se entiende que sobrecae la responsabilidad en el MP (Ministerio Público), apoyado de la tesis fiscal, pues la prueba que se lleva a juicio debe sustentar su tesis incriminatoria, devenido esta será cumplir con los requisitos, la misma que es actuada y valorada en el juicio, caso contrario estaríamos frente a la vulneración de la regla probatoria.

Lo señalado en la tabla 01, en el sentido, que se trata de acusaciones de una agraviada, acorde a las garantías de certeza desarrolladas en la jurisprudencia del Acuerdo Plenario: 2-2005/CJ-116 sería esencial y útil que tales acusaciones se sometan a aquellas, puesto que, el A QUO en algunas ocasiones no realiza una verificación donde, son excluyentes y esenciales los parámetros probatorios, puesto que, si la versión de la agraviada, carece de solidez y coherencia en su textura interna no es viable que sea connotada como uniforme o persistente y en efecto, carecerá de verosímil. Bajo una perspectiva subjetiva si los elementos probatorios carecen de cualidad autónoma, para enervar la presunción de inocencia, presupone que ha carecido de suficiencia la actuación probatoria para que la duda sea despejada, convirtiéndose esta, en una duda razonable que lo debe de favorecer al reo en el proceso penal.

De modo similar, para determinar la certeza en la acusación de la agraviada, teniendo en cuenta que, en los ilícitos de violación sexual o tocamientos indebidos, tiene una característica común, que es el de ser clandestinos, se debe tener en cuenta ciertos aspectos ya determinados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

- Conducente y/o Idónea. - De acuerdo a la teoría del caso de la defensa técnica, permite determinar las contradicciones entre las partes, vacíos y dudas que tendrán que ser dilucidadas a nivel de juicio oral, con la examinación del interrogatorio y contrainterrogatorio de los confrontados.

- Pertinente. - Tiene relación directa e indirectamente con los hechos materia de acusación, de acuerdo a la tesis del Fiscal, advirtiendo que en dicha diligencia la intención y la estrategia de evadir su responsabilidad por uno de ellos con la finalidad de evitarse una condena.
- Utilidad. - Favorece a tener conocimiento que es fin probatorio, a revelar, lograr probabilidad, alcanzar la verdad, certidumbre, y generar convicción en el Juzgador, siendo en el presente caso, si dicho documento nos permite alcanzar certeza si El acusado tuvo alguna participación en el suceso delictivo.

En síntesis, estos 03 requisitos, nos conduce al mejor esclarecimiento como sucedieron los hechos, es pertinente porque guarda relación directa con los hechos materia de acusación, será útil para la defensa, toda vez que, servirá para afianzar la tesis del Investigado, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados en la absolución de acusación. Esta situación apreciada cuando el proceso se lleva con declaraciones llevadas a cabo en el poco tiempo de haber ocurrido el evento delictivo, ambas partes, pueden recurrir a la jurisprudencia respecto a los requisitos para valorar una declaración de agraviada; situación que se hace imposible cuando el plazo de la declaración se da después de diez o quince años de haber transcurrido el hecho, donde, no existirá precisión en los hechos, solo el operador se guiará por los recuerdo o intentos de recuerdos del evento que se denuncia.

Si bien en el devenir del tiempo, puede alterarse la versión, empero a ello, algunos elementos del evento no pueden ser alterados; bajo esta premisa, del recurso de nulidad a grandes rasgos, se nota que, la versión de la víctima ha variado consistentemente, ello desde su primera declaración hasta juicio, esto corroborado con otros elementos periféricos, como son declaración de su hermana, declaración de su madre, y la pericia psicológica, la misma que no demuestra una afectación por los hechos que se denunciaron, lo cual no se cumpliera con el requisito de la verosimilitud.

3.2.3 La declaración de la agraviada y la necesidad de corroboración

La Corte suprema, viene consintiendo que las declaraciones de la víctima establecen un elemento probador para echar abajo la presunción de inocencia. En la praxis, los Magistrados vienen considerando en el punto de comprobar si la declaración de la víctima de abuso sexual se realizó en presencia el Representante del Ministerio Público, esto les permite brindar garantía necesaria, para formar convicción en ellos, y echar abajo la

presunción de inocencia, así llegan a condenar a los inculcados por ilícitos contra la libertad sexual, bajo modalidad de violación de menor de edad.

En ese sentido, el recurso de nulidad 3141 – 2013, Lima Norte, despachada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual se aprecia el siguiente contenido:

En ese caso en referencia a la tabla 02, habiendo la agraviada brindado una reiterativa sindicación hacia el procesado, se considera insuficiente para que se considere persistente, en vigilancia al plenario indicado. Se tiene que, la audiencia que origina el presente recurso de nulidad, la agraviada no comparece argumentando *evitar un re victimización*, calificación inversa a su fundamentación de denuncia realizada, pues había indicado que su denuncia fue tardía y posteriormente a diez años de haber ocurrido la primera agresión sexual, con la única intención de que se le haga justicia y sancionando al acusado por el ilícito cometido en su contra.

Esta situación de haber denunciado tardíamente, no encuentra alegato con las conjeturas amenazas, no habiendo precisado cuales era, lo que consistían y, principalmente, que coexistan razonables para no haberlo denunciado en el lapso de diez años. En efecto, que continúen ocultas sin haberse descubierto, pues según la agraviada ha declarado que dichas agresiones sexuales se consumaban en su casa, también en la vivienda del agraviado, además de haber ocurrido en varios hostales no obstante no los precisa. (p. 148) Y se pronuncia la Sala suprema, mediante resolución advirtiendo que dicha declaración inculpativa de la agraviada de plano no es creíble, dando lugar que se revoque la sentencia apelada, permitiendo absolver al procesado.

En ese sentido, se carecen de elementos de convicción suficientes en algunas situaciones para vincular al acusado, con el delito de “Violación sexual”, toda vez que, existe una relación sentimental con la agraviada, donde cabe la posibilidad que Ésta le permitió dicho acto, aunado a ello, de modo razonable se carece de la probabilidad de que en la investigación se agreguen datos nuevos, toda vez que, la presunción de inocencia del patrocinado no se ha logrado desvirtuar.

3.2.4 Lo fantasioso en el relato de la presunta agraviada

La mentira en estos casos no es ajena, algunas personas recurren a ella desde la infancia e incluso de adultos, por venganza, rencor, odio. Según un estudio realizado por la

Universidad de Massachusetts, el 60% de las personas mentían al menos una vez durante una conversación de 10 minutos, cayendo en la denominada “mentira esporádica”. Sin embargo, detrás del hábito de la mentira compulsiva no siempre está el deseo de ganar algo o de escapar del castigo, los mitómanos suelen mentir compulsivamente y sin motivo alguno. Esta tendencia a mentir compulsivamente puede llevar a situaciones absurdas o crear historias que no son ciertas. De hecho, incluso pueden condenar a una persona siendo inocente, por esa razón, es necesario analizar el Recurso de Nulidad 269-2017 Junín.

Respecto al cuadro 03, es pertinente analizar el Recurso de Nulidad 269-2017-Junín, el cual es presentado por el procesado Oré Cusipoma Medardo Paulino, condenado a diez años por el ilícito de actos contra el pudor y violación sexual, puesto que, los hechos ocurrieron en la Institución Educativa N°3001-72 en la segunda planta del salón de clases, del cual era profesor de la alumna Aquilina, la cual denuncia haber sufrido tocamientos indebidos y sexo oral.

En apariencia el relato de la menor cumplía con los presupuestos del Acuerdo Plenario N°2-2005, ya que existió denuncia por parte de la madre por tocamientos indebidos, del cual se indicó los mismos hechos, y las partes, lo que dio lugar a que se investigue en la carpeta N° 779-2009 y conforme a los actos de investigación, se resuelve no a la formalización de la denuncia, quedando consentida la decisión Representante del Ministerio Público, donde la parte agraviada denuncia nuevamente al acusado por violación sexual con un nuevo hecho a lo ya denunciado anteriormente, tomando conocimiento de estos hechos de la madre el 14 de septiembre del 2009. Demostrándose así la vulneración al principio constitucional *ne bis in ídem*, pues existía la triple identidad, el acusado, la parte agraviada y los hechos denunciados.

En ese sentido, la menor tanto en entrevista única como en su declaración referencial, indican como testigo de los hechos a Flor Cose Caparchi, la cual niega que el acusado le indicó que le diga a su compañera que se encontraba esperándola en el segundo piso, pues esta nunca abandono la formación escolar, además que ese día la agraviada llegó tarde y que nunca le comentó sobre el hecho denunciado.

Ahora por las máximas de las experiencias este tipo de delitos tiene una connotación clandestina, pues es poco creíble que estos hechos se hayan realizado temprano en la institución educativa en horas de la formación escolar, y sobre todo la demora de realizar la

denuncia lo que conlleva a evidenciar que no se cumplirían con los presupuestos del Acuerdo Plenario N°2-2005, y que se quiebre el proceso.

3.2.5 Anulación del testimonio de la víctima

La importancia jurídica y social respecto al «consentimiento» en la ordenación de las conductas, mediante las normas penales; es de entenderse que el consentimiento de una persona para disponer de su libertad sexual es válido en nuestra sociedad desde los catorce años de edad. Así pues, se tiene que el consentimiento que otorgan los adolescentes en sostener relaciones sexuales tiene una correspondencia directa para la determinación de la pena.

El actual Código Penal, en el artículo 173°, no considera la sanción penal a personas que sostengan relaciones sexuales con adolescentes de catorce años a más, la condición explícita es que la existencia del consentimiento y que no exista la violencia ni tampoco la amenaza.

Es por ello, que se hace necesario conocer cada límite y excepción en el consentimiento que otorgan los adolescentes, permitirá la identificación de circunstancias utilizadas por violadores sexuales de menores de edad para librarse de la justicia.

En los casos donde se denuncia un ilícito de violación sexual después de haber transcurrido más de diez años, cuando ha existido consentimiento por parte de la persona agraviada, es de entender que es totalmente difícil que exista verosimilitud o precisión en la declaración. Situación que bajo el contexto de que la supuesta víctima sostenga una posición inculpativa, bien narrada, se puede vulnerar los principios procesales de debido proceso, presunción de inocencia.

En el actual Recurso Nulidad 347-2016, Puno, presentado por Pedro Serafín Ccoa Ramos, quien fuera sentenciado como autor del ilícito de violación sexual. Pero al faltar más elementos que corroboren la denuncia, y más aún que la menor señalo a nivel del plenario que mantuvo relaciones sexuales voluntarias a los 14 años con el acusado y su retracción es válida pues su manifestación a nivel fiscal no tiene las garantías legales por no llevar la firma de la agraviada y al no poderse determinar cuándo, efectivamente ocurrieron los hechos, se tiene ausencia de corroboraciones periféricas, no cumplían con los requisitos del A.P N°2-005.

De acuerdo al artículo 406°, num.1, del Código Procesal Penal, el fiscal tiene que dar fundamento a la solicitud de desistimiento; pero no puede ser aceptada porque su

argumentación no es legal fidedigna, lo que legitima al actor civil para hacer reclamos, conllevando a determinar el cierre del objeto penal sin declaración de resarcimiento a su favor.

Respecto del certificado médico como prueba incriminatoria para los delitos de violación sexual, resulta que, ya existe varios pronunciamientos sobre el mismo, descartando la relevancia o pertinencia de su actuación en aquellos casos donde ha transcurrido bastante tiempo desde la comisión del delito hasta el inicio de la denuncia, es decir, no sirve presentar dicho instrumento probatorio porque no ayuda a una tesis incriminatoria del delito contra la libertad sexual debido al supuesto “excesivo tiempo transcurrido” del ilícito penal. Toda vez, que, la víctima al momento de formular su denuncia, esta ya era una mujer adulta. (Recurso de nulidad 1016-2019).

Ante la existencia de una denuncia de violación después de 12 años, valorar esa prueba de solamente la incriminar, la víctima no puede determinar que la agraviada no ha podido ser o sostener coherente o uniforme al señalar la edad en la que empezaron y culminaron los hechos en su agravio, en tanto refirió que se inició cuando tenía entre siete u ocho años y culminaron cuando contaba con trece o catorce años; y que a nivel preliminar, refirió que comunicó los hechos en su agravio a sus padres, los mismos que conocedores de este hecho decidieron mudarse al distrito de Surquillo en el año dos mil seis, sin embargo, la madre de la agraviada en juicio oral manifestó que en el año dos mil diez en una reunión familiar tomó conocimiento del hecho, de igual forma su padre.

3.2.6 Necesidad de establecimiento de un plazo prescriptorio

Existen muchos casos donde se violenta la presunción de inocencia, debido a denuncias realizadas después de haber pasado regular tiempo, si bien, existe para la mayoría de delitos la prescripción de la acción penal, la promulgación de la Ley 30838 que hace imprescriptible la sanción penal en los delitos de violación sexual y otros; esta nueva ley, lesiona más aun el derecho a la libertad, por permitir que cualquier persona después de haber transcurrido inclusive periodos de quince años, realicen declaraciones de ser víctimas del ilícito de violación sexual.

Dentro de las muestras científicas utilizadas para impugnar un delito de violación sexual, se encuentran las pericias psicológicas, las mismas que en base al Protocolo de Pericia Psicológica, son practicadas después de 15 años, no pueden ser calificados como factibles para que se pueda tomar en cuenta en una sanción penal, ya que, por el patrón evaluado no

es viable manifestar que posea un prospecto de abusador sexual (situación planteada en Recurso De Nulidad N°1163-2019-Cañete).

En ese sentido, las declaraciones respecto a sucesos desarrollados en el tiempo, carecen de suficiente intensidad para contribuir al reconocimiento de la imputación que la agraviada menor de edad efectuó en sus manifestaciones primigenias generando convencimiento en el magistrado, donde existen dudas frente al convencimiento; máxime si se ha presentado la denuncia 60 días posteriores al hecho que supuestamente se perpetró.

Por esa razón, el Estado peruano, en aplicación de políticas criminales contra delitos que afecta el interés nacional, modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad mediante la promulgación de la ley 30838 publicado el 4 de agosto del 2018, la cual instituye que la pena y la acción penal son imprescriptibles.

De esta manera, resulta conveniente precisar sobre el plazo que se debería implementar para la validez, pertinencia y relevancia de la declaración de la víctima en los delitos en contra de la libertad sexual, el mismo que debería ser de diez años después de haber cumplido la mayoría de edad, es decir, después de haber cumplido los 18 años, tal como lo señalan en el derecho comparado. De esta manera, se brindaría un mejor amparo a las mujeres violentadas por estos actos (en gran medida, son ellas las víctimas de violación sexual) para que puedan tener la fortaleza de poder denunciar aquellos actos que siendo menores no pudieron por el temor a ser señaladas o porque se encontraban bajo amenaza de su agresor.

Esta situación es muy alarmante en el sistema penal, pues no considera a) ni la prescripción ordinaria y b) el plazo de prescripción extraordinaria.

Motivo por el cual se hace presente el siguiente proyecto:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 171-5 RESPECTO AL TESTIMONIO

Artículo 1. Modificación del Código Procesal Penal en su artículo 171-5:

Artículo 171.- Testimonios especiales

(...) 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

Según nuestra propuesta el artículo 171-5 del Código Procesal Penal quedaría en los siguientes términos:

Artículo 171.- Testimonios especiales

(...) 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos; con *excepción de los delitos denunciados posterior al hecho ocurrido después de 10 años.*

Conclusiones

1. La implementación de la Ley N°30838 (04 de agosto de 2018) es una ley inquisidora la cual instituye que la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos de violación sexual habiendo modificado el artículo 88-A del Código Penal, situación que viene permitiendo que la víctima realice denuncias de violación sexual, habiendo transcurrido plazos superiores a los diez años.
2. La jurisprudencia nacional, se encuentra abocada a una política criminal respecto a delitos sexuales, enfocada en sancionar al denunciado, investigado y sujeto activo del delito de violación sexual, considerando el Recurso de Casación N°2195-2019/Amazonas, el cual señala que la víctima tiene el deber de declarar como testigo dentro de la actuación propia de la investigación y del juicio oral; así también toma en consideración las denuncias de éste ilícito no tomando en cuenta el tiempo transcurrido del supuesto hecho; tal como lo señala la Casación N°1179-2017-Sullana.
3. La jurisprudencia comparada defiende el testimonio de la víctima incluso después de haber cumplido la mayoría de edad, siendo en algunos casos imprescriptibles o con una vigencia de 20 años, demostrando lo importante que resulta su declaración en los casos de violación sexual con la finalidad de proteger la dignidad de las agraviadas quienes por motivos de amenaza, temor y vergüenza, decidieron callar mientras seguían sufriendo en silencio; de esta manera, este plazo les brinda el tiempo suficiente para adquirir la fortaleza necesaria para hacer frente a su agresor como sonidos de libertad.

Recomendación

1. Se recomienda al Congreso de la República que acoja la propuesta de modificatoria del Artículo 171.-en su inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al plazo

transcurrido de la declaración de la Agraviada, con relación al ilícito penal de Violación a la libertad sexual, para que de esta forma adopte los criterios jurídicos señalados en la presente investigación a fin de poder garantizar una declaración, creíble, verosímil y persistente en sus manifestaciones.

Referencias

1. Muñoz, A. (2017). Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual en Colombia. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia <https://n9.cl/9ipbw>
2. Gonzales, G. (2019). Valoración de la credibilidad de las declaraciones, periodo 2019 [tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://n9.cl/vo3rh>
3. Riveros, C. (2017). Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. <https://n9.cl/8al9y>
4. Sotelo, V (2016). Análisis de seguimientos por denuncias de presuntos actos sexuales abusivos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v5n2/v5n2a15.pdf>
5. Alcca, S (2019). Coyuntura socio jurídica de la víctima y el proceso de victimización por los delitos sexuales en el distrito judicial de Lima Sur 2019. <https://es.scribd.com/document/483425003/tesis-Alcca-Saba-Juan-Carlos>
6. Buitrago, M (2017). Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. <https://n9.cl/4hyqu>
7. Zelada, J (2021). La entrevista investigativa videograbada como sistema para prevenir la revictimización a favor de niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales” [tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3784>
8. Francisco, C (2020). La Teoría del Delito en la Jurisprudencia Penal. Edit. Gráficas <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
9. Torres, L. (2017). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. 6taa Edición. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/09/Derecho-penal.-Parte-especial.pdf>
10. Guevara, I (2019). *Delitos contra la vida humana, y la salud individual*. Editorial(es): RZ Editores <https://n9.cl/cj5j4k>
11. Moreno, M (2021). *Lecciones De Derecho Penal Parte General 5.ª Edición 2021*.

- Editorial Tirant lo Blanch; 5a edición <https://n9.cl/kfdbm>
12. Salinas, R (2019). *Derecho penal parte especial*. Edit. Grijley – Iustitia. <https://n9.cl/uyet9>
 13. Cuello, J (2018). *Teoría del delito*. Editorial: Editorial B de f. <https://www.marcialpons.es/libros/teoria-del-delito/9789915650371/>
 14. Silva, J (2021). *Lecciones de derecho penal. parte especial*. Editorial: S.A. ATELIER LIBROS <https://n9.cl/byrmiy>
 15. Lamas, M (2019). Acoso y justicia. Edit. INACIPE – INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES https://www.dijuris.com/libro/acoso-y-justicia_39236
 16. Ceballos, E (2019). El agresor sexual, nuevas líneas de investigación <https://www.academica.org/fceballose/19/1.pdf>
 17. Corleto, J (2019). Género y justicia penal. Edit. DIDOT <https://n9.cl/ndhuf>
 18. Lizárraga, M (2022). Abusos sexuales a menores por miembros de la Iglesia Católica en Navarra. Edit. Aranzadi <https://n9.cl/pvzeu>
 19. Pivva, G (2022). Derecho Penal Especial. Edit. J.M. Bosch Editor. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-penal-especial/9788419045683/>
 20. Espinosa, M (2022). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Edit. Aranzadi <https://n9.cl/plm96g>
 21. Villavicencio, F (2017). Derecho penal básico. Editorial(es): PUCP - Fondo Editorial <https://n9.cl/6hvk4>
 22. Gutiérrez, M (2021). La violación sexual en el Perú. <https://n9.cl/givmb>
 23. Echebur, E (2021). Abuso Sexual en la Infancia: Nuevas Perspectivas Clínicas y Forenses. Edit. Ariel <https://n9.cl/n26fk>
 24. Luces Cámara Derecho (03 de octubre del 2021). Violencia sexual de menores: valoración de la prueba [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=JWgsCF7A5vA>
 25. Repretel Costa Rica (21 de octubre del 2021). Absuelven a hombre investigado por abuso sexual [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=4lkvW2u6Rag>
 26. Noticias (03 de octubre del 2020). Violación sexual, Sala Penal REVOCA sentencia y ABSUELVEN a inocente [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bjXTO-mZBgk>
 27. Bustamante Abogados (02 de octubre del 2021). Alegato de absolución por violación sexual e identificación de vicios para nulidad de condena [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=chEruGjTDIk>

28. Poder Judicial Chile (15 de diciembre del 2021). Veredicto de juicio por abuso sexual a mayor de 14 y producción de material pornográfico infantil [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vUzRDi3I8zg>
29. Carrasco, N. (2017). La Eficiencia Procesal y el Debido Proceso. Derecho Privado, 1(32), 443-469. <https://n9.cl/dxmha>
30. De la Fuente, A. (2018). La importancia de la teoría del caso en el nuevo sistema de justicia penal. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar, 1(10), 1-25. <https://doi.org/10.25009/uj.v0i10.2537>
31. González, J. (2017). La dignidad de la persona. ARANZADI/CIVITAS. <https://n9.cl/puyp3>
32. Miranda, R. (2020). La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19. Justiça do Direito, 34(2), 148-160. <https://doi.org/10.5335/rjd.v34i2.11013>
33. Nares, J., Medel, Á., & Olmos, S. (2020). Formalidades del debido proceso penal: la teoría del caso. Revista Especializada en Investigación Jurídica, 4(7), 18-30. <https://doi.org/https://doi.org/10.20983/reij.2020.2.1>
34. Salmón, E., & Blanco, C. (2021). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo Editorial de la PUCP. <https://n9.cl/83rq8>

Anexos

RECURSO DE NULIDAD 1275-2017, JUNÍN

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/RN-1275-2017-Jun%C3%ADn-LP.pdf>

RECURSO DE NULIDAD 3143-2013, LIMA NORTE

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/R.N.-3141-2014-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf

RECURSO DE NULIDAD 269-2017, JUNÍN

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/RN.269-2017-Jun%C3%ADn-Legis.pe_.pdf

RECURSO DE NULIDAD 347-2016- PUNO

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-Nulidad-347-2016-Puno-LP.pdf>

RECURSO DE NULIDAD 1844-2018 LIMA

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Recurso-de-nulidad-1844-2018-Lima-Legis.pe_.pdf

SENTENCIA T-448/18 – COLOMBIA

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-448-18.htm>

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. ROL 84-2021

<https://www.youtube.com/watch?v=vUzRDi3l8zg>